

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 9 de noviembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 8 de esta capital por don Emilio Martínez Hernández, industrial, de esta vecindad, con don Felipe López Lázaro, del comercio e igual vecindad que el anterior, y a los que fueron acumulados los instados ante el Juzgado de igual clase número 15, también de esta capital, por don Pascual del Río Domínguez, industrial, de esta vecindad, contra dicho señor López Lázaro; sobre retracto de dos locales de negocio; pendientes ante nos en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por don Felipe López Lázaro, representado por el Procurador don Carlos Salas Sánchez-Campoimanés, con la dirección del Letrado don Manuel Ortega y Lopo; y habiendo comparecido, como recurridos, los demandantes señores Martínez y Del Río, y en su nombre y representación el Procurador don Julio Padrón Atienza, bajo la dirección del Letrado don Carmelo Díaz González:

RESULTANDO que, mediante escritos presentados el 20 de junio de 1956 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, correspondiendo a los números 8 y 15, el Procurador don Julio Padrón Atienza, a nombre de don Emilio Martínez Hernández y don Pascual del Río Domínguez, formuló, contra don Felipe López Lázaro, sendas demandas, en la primera de las cuales afirmó que el señor Martínez era arrendatario de dos locales situados en el bajo de la casa número 4 de la calle Argumosa, de esta capital, dedicados a venta de vinos, y en la segunda que el señor Del Río era igualmente arrendatario de otro local asimismo situado en el bajo de la misma finca y dedicado a frutería; y dado que las restantes alegaciones, así como los fundamentos y súplicas, son iguales en ambas demandas, cabe refundirlas en la forma siguiente:

A) Que además, y sustancialmente, expuso como hechos: Que con fecha 30 de mayo de 1956 y en virtud de escritura que autorizó el Notario de esta capital don Benjamín Arnáez Navarro, doña Petra Lázaro Manzano, propietaria de dicha casa, vendió al demandado los locales antes aludidos y otras tiendas situadas en la misma planta baja, una destinada a ferretería, arrendada a «Comercial Anaga, Sociedad Limitada», y otra a tinte, arrendada a don José Puerta Jiménez; habiendo sido notificada dicha venta a los actores el 9 de junio siguiente y por el propio Notario autorizante de la escritura; y que según consta en ésta, los cinco locales transmitidos, que constituyen la planta de sótano y la baja de la referida casa y a los que en conjunto se les atribuyó un coeficiente en la copropiedad de 22,77 por 100 de participación en los elementos comunes del inmueble y en proporción al valor total de la casa, fueron vendidos por el precio global de 289.866,65 pesetas que la vendedora confesó haber recibido del comprador, pactándose también que todos los gastos e impuestos, incluso el arbitrio de plus valía, si lo hubiere, se pagarían con arreglo a la Ley.

B) Que en derecho invocó, entre otros preceptos, los contenidos en los artículos 47 y 48 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

C) Que suplicó a los Juzgados que teniendo por consignadas las cantidades de 115.947 y de 57.974 pesetas, importes proporcionales del precio proporcional correspondiente a los locales ocupados por los señores Martínez y Del Río, respectivamente, más las de 2.000 pesetas en cada demandada como fianza para garantizar el comprador demandado la parte proporcional del importe de los pagos y gastos legítimos que la adquisición de los locales retraídos le pudiera haber ocasionado; teniendo por hecho el ofrecimiento de que los actores prestarían caución superior a las referidas si se considerase que con dichas sumas no bastaba a cubrir las responsabilidades a que se destinaban las mencionadas cantidades, señalando, en su caso, la cuantía y forma en que debían de suplir la aludida fianza, y teniendo por hecha la manifestación de que los retraйentes se comprometían a no transmitir el local que adquirirían dentro de los dos años siguientes a la fecha de la escritura de retroventa, se dictara sentencia contentiendo los pronunciamientos siguientes:

Primero. Declarar que los actores tenían preferente derecho a adquirir los aludidos locales por los precios que en período de prueba, y en cuanto ello no fuera posible en ejecución de sentencia, se asignase a los mismos, distribuyendo pericialmente el precio global de la venta realizada en favor del señor López Lázaro entre los cinco locales adquiridos por el mismo y en razón de las circunstancias y extensión de los referidos locales.

Segundo. Declarar que las consignaciones practicadas se ajustaban a los términos prevenidos por la Ley.

Tercero. En su consecuencia, condenar al demandado a que otorgase las correspondientes escrituras de retroventa en favor de estos demandados.

Cuarto. En todo caso, imponer las costas de este juicio al demandado, si se opusiere a dicha pretensión:

RESULTANDO que, accedido por el Juzgado de Primera Instancia número 15 a la acumulación acordada por el de igual clase número 8 e instada por la parte demandada antes de evacuar el trámite de contestación, fueron remitidas por éste a aquél las actuaciones, en donde continuó la sustanciación del litigio; las cantidades consignadas fueron ingresadas en la Caja General de Depósitos; y dado también que los escritos de contestación están concebidos en términos análogos, cabe refundirlos como sigue:

A) Que bajo el capítulo de hechos se consignó, en lo esencial: Que reconocía como cierto que los señores Martínez y Del Río eran arrendatarios de sus respectivos locales en virtud de contratos de arrendamiento suscritos en 1 de julio y 1 de diciembre de 1936 con el entonces administrador y representante de quien en aquella fecha detentaba la calidad de propietario del inmueble; que la escritura de 30 de mayo de 1956 sólo significó la consumación de un contrato de compraventa, ya perfeccionado en el año 1940, de toda la casa, a la que por división posterior pertenecían los locales que se pretendía retraer; que el demandado, hombre de ideas liberales, cuando terminó la Cruzada de Liberación desoó colocar unos pequeños ahorros que poseía; preocupado y asustado por la intensa campaña que en la zona roja se había hecho durante la guerra, alegando supuesta actuación de los nacionales contra toda aquella persona que sostuviera ideas liberales, al adquirir el señor López Lázaro en 27 de abril de

1940 la casa de referencia, lo hizo poniéndola a nombre de don Manuel Rodríguez Delgado, a la sazón casado con doña Petra Lázaro Manzano, tía carnal suya, y de los cuales fué y era único y universal heredero; pero desde el mismo momento en que se suscribió dicha escritura de compraventa, el demandado actuó ante toda clase de Organismos oficiales y con todos los particulares figurando como lo que era, es decir, en su calidad de propietario del inmueble, único y exclusivo, obediendo sin duda a la realidad de facto y considerando la avanzada edad y falta de salud de su tío, que falleció siete meses después de haber suscrito la escritura de compraventa de la casa; y a pesar del tiempo transcurrido, aun quedaban al demandado los siguientes documentos, que acompañaba: carta dirigida por el Banco Hipotecario a don Felipe López Lázaro el 18 de octubre de 1941; recibo extendido el 6 de febrero de 1947 por el propio Banco, de una entrega efectuada por el señor López Lázaro, en su calidad de propietario del inmueble, como liquidación de la hipoteca que gravaba la finca de su propiedad, recibo extendido el 6 de febrero de 1947; comunicación de la Fiscalía de la Vivienda en 26 de septiembre de 1951; cédula de habitabilidad de un piso de la casa, de 20 de junio de 1947; otra igual de 26 de mayo de 1950; un contrato suscrito por el señor López con «Talleres Brimann», para el engrase y conservación del ascensor de la casa; una póliza de seguro contra incendio suscrita con la Sociedad «Cantabria» el 9 de mayo de 1949; contrato de trabajo con el portero de la finca, suscrito el 12 de enero de 1948 y visado por la Delegación Provincial de Trabajo el 8 de marzo siguiente; un acta de invitación levantada el 30 de julio de 1951 por la Inspección de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento de Madrid; un recibo de 5 de febrero de 1930 digo 52 del propio Ayuntamiento; otro de la misma Corporación de 8 de junio de 1949; otro como el anterior, de 3 de junio de 1949; una solicitud de afiliación al régimen de Seguros sociales del Instituto Nacional de Previsión, suscrita en marzo de 1948; un parte de alta al propio Instituto, también de marzo de 1948; un oficio suscrito por la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, notificando al señor López Lázaro el número patronal, en 24 de marzo de 1948; un boletín nacional de cotización en el Montepío de Previsión Social de Porteros, registrado el 31 de octubre de 1950; una liquidación practicada por el propio Montepío el 31 de octubre de 1953 al portero de la finca; una cuenta de obras efectuadas por el Canal de Isabel II, suscrita el 4 de julio de 1949; un recibo del mismo Canal de Isabel II, fecha 23 de agosto de 1949; una póliza de seguro suscrita el 1 de enero de 1947 con la Mutualidad de la Propiedad Urbana Española; dos recibos suscritos por la propia Mutualidad en enero de 1947 y enero de 1953; una notificación de sanción impuesta el 8 de enero de 1947 por el Instituto Nacional de la Vivienda; un parte de afiliación al régimen de previsión laboral de la Mutualidad de la Vivienda, fecha 29 de septiembre de 1948; una notificación de acuerdo de sanción impuesta por el Instituto Nacional de la Vivienda, fechada el 10 de diciembre de 1946; dos recibos suscritos por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia, en 14 de octubre de 1946 y 1 de octubre de 1954; cuatro recibos—este segundo grupo de documentos se presentaron con el es-

crito de contestación a la demanda formulada a nombre del señor Martínez—correspondientes a otras tantas exacciones del Ayuntamiento de esta capital, fechados en 4 de mayo, 24 y 31 de marzo de 1942 y 1 de octubre de 1946; un oficio y cuatro recibos del Canal de Isabel II, fechados en 13 de junio de 1949, abril de 1951 y marzo, pulio y octubre de 1952; trece recibos satisfechos por el señor López Lázaro a la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid, como asociado de la misma y papel de fianzas, con fechas de mayo y julio de 1950, enero abril, octubre y diciembre de 1951, abril y octubre de 1952, enero, abril y octubre de 1953 y octubre de 1949; cuatro recibos de la Mutualidad de la Propiedad Urbana Española, a nombre del señor López Lázaro, como propietario, fechados en enero de 1948, enero de 1950, enero de 1952 y junio de 1948; una carta y cinco recibos dirigida y suscritos a nombre del señor López Lázaro por «Talleres Brimann», para el engrase y conservación del ascensor de su finca, fechados en octubre y diciembre de 1945, marzo y junio de 1946 y marzo de 1947; tres recibos de impuesto del alumbrado público, a nombre del señor López Lázaro, fechados en diciembre de 1944, junio de 1948 y diciembre de 1951; un acta de inspección del Instituto Nacional de la Vivienda, levantada al señor López Lázaro como propietario de la finca, en 2 de octubre de 1946; un decreto notificando al señor López Lázaro, como propietario de la casa, en 16 de noviembre de 1951, de la Fiscalía Delegada de la Vivienda; un boletín de cotización del Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros, presentado por el señor López Lázaro «como propietario» el 31 de octubre de 1952; nueve recibos a nombre del señor López Lázaro, emitidos por la Sociedad de Seguros «Cantabria» en los meses de junio de 1942 a 1949 y 1951; un presupuesto y cuatro recibos emitidos por la casa «Francisco Sebastián» a nombre del señor López para la conservación y engrase del ascensor «de su finca», suscritos en 15 de septiembre de 1944, marzo, junio, septiembre y diciembre de 1942; un recibo suscrito por «Delaunet, S. A.», a favor del señor López, como reparación de un contador de agua, el ocho de marzo de 1951; que todos y cada uno de los distintos inquilinos del inmueble no sólo se entendieron única y exclusivamente con don Felipe López Lázaro, sino que lo efectuaban reconociendo en él su calidad de propietario único del inmueble, conforme lo acreditaba con los siguientes documentos: contrato de arrendamiento suscrito con don Julián Gaona Pastor el 12 de junio de 1947, visado por la Fiscalía de la Vivienda el 20 del mismo mes, en que don Felipe López Lázaro aparece suscribiéndolo «como dueño»; otro igual que el anterior, en relación con el arrendamiento de otro piso de la propia casa, suscrito con don Rafael Álvarez el 1 de junio de 1950, en que también figura suscribiéndolo don Felipe López Lázaro «como dueño»; una carta dirigida el 25 de mayo de 1949, suscrita por siete inquilinos de la finca, solicitando unas mejoras en los cuartos, en relación con el Canal de Isabel II, reclamación que hacen a don Felipe López por ser «la finca de su propiedad»; una carta dirigida el 1 de mayo de 1947 por don Felipe López, «como dueño de la finca», a don Sandalio Gómez, inquilino de la tienda tercera, notificándole incrementos de la renta pactada, carta que aparece con la firma recibo del inquilino; una comunicación dirigida el 3 de diciembre de 1953 por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional a don Felipe López Lázaro, para que éste, «como propietario de la finca», facilitase a aquel organismo los datos que del mismo solicitaban los diversos inquilinos de la casa que habían acudido al Instituto solicitando créditos para la compra de diversos pisos en venta de la casa; un contrato de arrendamiento suscrito con don Arsenio Morillas Ochoa el 1 de noviembre

de 1949, en el que don Felipe López Lázaro aparece suscribiéndolo «como dueño»; y tres cartas dirigidas por otros tantos inquilinos de la finca al señor López el 22 de junio y 21 de septiembre de 1951 y 8 de abril de 1954, en las que, con la finalidad de hacerle determinadas peticiones en relación con la finca, manifiestan y reconocen en él su calidad de propietario; y que los actores conocían al demandado como dueño de la finca con muchos años de anterioridad a la fecha en que se les había notificado el otorgamiento de la escritura efectiva de 30 de mayo de 1956; el señor Martínez, que distinguía con su amistad al demandado, solicitó y obtuvo de éste que le cediera en arrendamiento el piso entresuelo centro derecha de la misma casa, y, en efecto, el 9 de julio de 1945 suscribió el contrato de arrendamiento de dicho piso, haciéndolo el demandado «como dueño» del inmueble; acompañaba (documentos números 33 y 34 (dos fotografías-copias del contrato de referencia; e igualmente el 1 de junio de 1954 (documentos números 35 y 36) el demandado, en su carácter de propietario, notificó al señor Martínez los aumentos que en los respectivos contratos de arrendamiento de las tiendas retraídas correspondía efectuar, de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, suscribiendo el recibo-enterado de ambas cartas el propio señor Martínez; por su parte el señor Del Río recibió en 1 de mayo de 1947 una carta notificándole determinado incremento de la renta, suscrita por el demandado y en la que comenzaba diciéndole «como dueño de la finca en que está instalado su negocio»; dándose por enterado personal y directamente dicho actor, según aparece con su firma completa al pie del duplicado de aquella (documento número 90); y lo mismo aparece en otra carta de 1 de junio de 1954, suscrita también por el señor Del Río (documento número 91).

B) Que en derecho alegó lo que estimó pertinente, consignando en los fundamentos segundo y tercero lo siguiente:

Segundo. Procedencia del retracto que se pretende. Ya hemos demostrado, con los razonamientos anteriores, la total improcedencia de aquella acción, no sólo porque no se han dado los supuestos exigidos por los artículos 48 y 47 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sino porque además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos, «los Jueces y Tribunales desestimarán las pretensiones que ante ellos se formulen por demandante o demandado, con manifiesto abuso de derecho». «La doctrina moderna, en trance de revisar, y, en cuanto sea necesario, rectificar los conceptos jurídicos, impulsada por las nuevas necesidades de la vida práctica y por una sana tendencia de humanización del Derecho civil, ha elaborado la teoría llamada «abuso de derecho», sancionada ya en los más recientes ordenamientos legislativos que considera lícito el ejercicio de los derechos cuando sea abusivo; y si bien existen discrepancias, teóricas y positivas, en orden a importantes puntos, entre ellos la construcción sistemática de la teoría en cuestión, así como también la extensión del principio prohibitivo con relación a las diversas categorías de derechos subjetivos y, sobre todo, las condiciones o elementos, subjetivos u objetivos, que han de determinar la estimación del abuso, es lo cierto e innegable, de todos modos, que tales dudas o divergencias no pueden borrar la conformidad sustancial del pensamiento jurídico moderno en torno a la idea de que los derechos subjetivos, aparte de sus límites legales, con frecuencia defectuosamente precisados, tienen otros de orden moral, teológico y social y que incurre en responsabilidad el que obrando al amparo de una legalidad externa y de un aparente ejercicio de su derecho, traspase en realidad los linderos impuestos al mismo por la equidad y la buena fe, con daño para

tercero o para la sociedad; tesis ésta que ha sido patrocinada también por la doctrina científica patria, que ha recogido y perfilado el concepto del abuso de derecho, considerándolo integrado por estos elementos esenciales: a) Uso de un derecho objetivo o externamente legal; b) daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica; y c) inmoralidad o antisocialidad de ese daño, manifestada en forma subjetiva o bajo forma objetiva.

No se puede definir de mejor manera el abuso del derecho, que ya había sido admitido en otros proveídos y posteriormente en los de 25 de octubre de 1950, 29 de diciembre de 1951 y 6 de febrero de 1957, entre otros, que la magistral definición anteriormente transcrita y que es la contenida en las sentencias de 14 de febrero de 1954.

Los tres elementos esenciales de que nos habla el anterior proveído, para la integración del abuso del derecho, se darían en último caso de no admitirse con carácter principal la excepción que hemos desarrollado en el fundamento anterior, a través del invocado artículo 9.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ya que: a) Es indiscutible que el derecho de retracto que se ejercita tiene un carácter, como ya antes hemos examinado, «externamente legal»; b) el ejercicio de ese derecho aparente, daña indiscutiblemente los intereses de su mandante, ya que es fácil suponerse que el valor real y efectivo de los locales a que se contrae la acción de retracto son infinitamente superiores a los escriturados, toda vez que esta transmisión aparente no tenía más finalidad ni envolvía otro objetivo natural y lógico que el de legalizar una situación fáctica creada hace muchos años, sin que este interés tangible de su representado se encuentre específicamente «protegido por una prerrogativa jurídica»; y, finalmente, c) no podría ser más inmoral—como dice la sentencia—el que un arrendatario pudiera ampararse en un derecho «externamente legal», intentado desconocer en don Felipe López Lázaro en el año 1957 su carácter de propietario de una finca cuando en ese carácter se había apoyado para suscribir el contrato de arrendamiento de 9 de julio de 1945 con el mismo había sostenido relaciones, en el indicado carácter, durante diecisiete años y durante todo ese tiempo a él y exclusivamente a él le ha venido abonando las rentas de la tienda y del cuarto del piso entresuelo.

Tercero. Si la presente acción de retracto prosperase, tal como la tiene desarrollada el actor, habría, en el patrimonio de éste, un indudable enriquecimiento torticero. «El principio establecido en la regla 17, título 34 de la Partida séptima, recogido y aceptado por la jurisprudencia de que «ninguno non debe enriquecer en danno de otro», ha sido perfectamente concretado y definido por esa misma jurisprudencia que lo aceptó, en el sentido de que, para apreciarlo, no basta la mera consideración de un enriquecimiento y de un daño demostrado, sino también la de haberse empleado medios reprobados para obtener el primero y que éste aparezca injustificado o sin causa, no habiéndolo cuando la atribución patrimonial nace de un acto que es consecuencia de un derecho que se ejercita sin abuso (sentencias de 24 de junio de 1920, 23 de diciembre de 1942 y 12 de enero de 1943)», según tienen reiteradamente establecido las sentencias de 28 de marzo de 1935, 27 de enero, 10 de febrero y 20 de abril de 1945, 22 de marzo y 2 de julio de 1946, 29 de abril, 18 de octubre y 7 de noviembre de 1947 y 5 de julio de 1948, entre otras...; y

C) Que terminó por suplicar se dictara sentencia en la que se declarase no haber lugar a las acciones retractuales ejercitadas, condenando a los actores a estar y pasar por dicho pronunciamiento, en el que, además de absolver al demandado, se impondrían las costas a los reclamantes: RESULTANDO que recibí el pleito a

prueba, se practicaron: A) A instancia de la parte actora las de confesión judicial del demandado, documental y pericial; y B) Por la parte demandada las de confesión judicial de don Emilio Martínez Hernández, reconocimiento de documentos, por cuya diligencia los actores señores Martínez y Del Río reconocieron la autenticidad de los documentos números 33 a 36, ambos inclusive, el primero, y números 90 y 91, el segundo, de los presentados con los escritos de contestación a la demanda, y como suyas y puestas de su puño y letra las firmas que los autorizan; documental y testifical.

Y unidas a los actos las pruebas practicadas y celebrada la vista pública a petición de la parte demandada, el Juez de Primera Instancia del número 8 de esta capital, con fecha 21 de febrero de 1957 dictó sentencia por la que estimando las demandas interpuestas por don Emilio Martínez Hernández y don Pascual del Río Domínguez, contra don Felipe López Lázaro, sobre retracto de los locales situados en el piso bajo de la casa número 4 de la calle de Argumosa, de esta capital, y dedicados a venta de vinos el del primero de dichos señores, y a frutería el del segundo, declaró haber lugar al retracto de los referidos locales, y, por tanto, a que se adquirieran por los demandantes en el precio que a cada uno de ellos se les asigne en el informe pericial que obra en estos autos, como consecuencia del resultado de la valoración distributiva que se efectuó en dicho informe, o sea, por las cantidades respectivas de 155.354,99 pesetas y 41.462,70 pesetas, condenando al demandado a que otorgue a favor de aquellos las correspondientes escrituras de retroventa por el precio antes expresado y las demás condiciones que figuran estipuladas en la escritura de 30 de mayo de 1956, otorgada ante el Notario de esta capital don Benjamín Arnáez Navarro, todo ello sin perjuicio de otros gastos que le sean de legítimo abono y a cuyo efecto se aplicarán tanto a estos gastos como el indicado precio las cantidades consignadas en este Juzgado por cada uno de los demandantes, además de venir obligado en su caso a satisfacer la diferencia si la hubiere que en definitiva resulte, y teniéndose por contrada la obligación de los retrayentes de no transmitir por actos «intervivos» los mencionados locales hasta que transcurran dos años desde su adquisición, imponiéndose las costas causadas en el presente juicio a don Felipe López Lázaro.

RESULTANDO que, apelada dicha sentencia por la representación del demandado y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 23 de septiembre de 1958, dictó sentencia confirmando íntegramente la del Juzgado, sin hacer pronunciamiento de costas en cuanto a este recurso:

RESULTANDO que, constituyendo depósito de 5.000 pesetas, el Procurador don Carlos Salas Sánchez-Campomanes, a nombre de don Felipe López Lázaro, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número cuarto del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 13 de abril de 1956; la Sala de instancia comete el error fáctico de estimar que el recurrente no fue propietario de la finca hasta el año 1956, y que la escritura de 27 de abril de 1940, suscrita por don Manuel Rodríguez Delgado, no fue una escritura simulada, a los fines de este pleito y recurso, cuando manifiestamente de toda la prueba documental obrante en autos resulta acreditado lo contrario e incluso lo llega a admitir el Juzgado a pesar de su fallo condenatorio; y desenvolviendo este motivo se aduce: Que con verdadero acierto de visión y expresión se determina en el primer considerando de la sentencia del Juzgado que

«el problema planteado en esta litis se refiere en primer lugar a si en efecto existió, como alega el demandado, una compraventa verbal de toda la finca, a la que pertenecen las tiendas objeto de este retracto, realizada a su favor en el año 1940, por virtud de la cual quedó entonces dicha venta perfeccionada, no significando el posterior otorgamiento de la escritura de 30 de marzo de 1956 otra cosa que su consumación»; la trascendencia de tal hecho la señala el propio Juez en el comienzo de su considerando quinto, al determinar que «si se prueba la celebración de la compraventa por medio de documento privado u otra forma semejante, ninguna duda ofrece su realidad y... ningún inconveniente existe para que pueda prosperar la tesis del demandado»; lo difícil de comprender es como después de afirmarse en las primeras palabras del considerando cuarto de la propia sentencia que no existe inconveniente en que «se acepte que ha existido esa previo compraventa verbal» y que se da «una apariencia externa» a favor del señor López Lázaro (considerando tercero), se puede manifestar posteriormente que «no existe documento que justifique cumplidamente la celebración en 1940» y que «no aparece adquirida la finca, al menos formalmente, por el demandado, hasta que se otorga la escritura de 30 de mayo de 1956, que es donde este último figura comprendido»; si se admite judicialmente la posibilidad de una compraventa verbal, si se admite igualmente la posibilidad de adquirir por documento privado u otra forma semejante, cabe preguntar por qué luego se exige la justificación cumplida y se considera necesario el requisito formal; y si se admite (considerando segundo) que «al amparo del artículo 1.278 del Código Civil, como dice la sentencia de 3 de marzo de 1932, pueden ser admitidos los negocios simulados, o sea los actos jurídicos válidos y lícitos, encubiertos por otros aparentes», cabe también preguntar en qué estaría la simulación de la escritura de 1940 si tenía que aparecer formalmente suscrita la compraventa para que se admitiera su validez; que sabido es que la existencia del contrato es susceptible de demostrarse por otros medios probatorios determinantes de la exigibilidad (sentencia de 13 de junio de 1944), y que a tenor del artículo 1.254 del Código Civil existe el contrato desde que una o varias personas consienten en obligarse a dar alguna cosa o prestar algún servicio (sentencia de 5 de junio de 1953), o, lo que es lo mismo, que no se precisa ese requisito formal de que habla la sentencia, en evidente contradicción consigo misma; aparte de que al aparecer —como luego sucede en 1956, al suscribirse la escritura base del retracto— ese documento formal, cesa la simulación de la anterior y viene a darse la perfecta coincidencia o conformidad, desde 1956, entre la voluntad real y la declarada (sentencias de 12 de julio de 1941, 22 de febrero de 1943, 25 de mayo de 1944, 29 de enero de 1945, 19 de diciembre de 1947, 8 de noviembre de 1950 y 23 de febrero de 1951); que doctrinal y jurisprudencialmente (cítase a don Enrique Pérez Arde—«De los contratos nulos», Rev. de Legislación y Jurisprudencia, tomo 110, página 535—, a don Tomás Presa—«La simulación», Revista de Legislación y Jurisprudencia, tomo 157, página 36—y al maestro Ferrara—«La simulación de los negocios jurídicos», página 206—y las sentencias de 25 de septiembre y 16 de noviembre de 1953, 7 de junio de 1955, 3 de marzo de 1932, 29 de enero de 1945, 25 de junio de 1930, 15 de febrero y 25 de mayo de 1944, 12 de abril de 1946, 13 de febrero y 6 de mayo de 1951 y 26 de abril de 1940) se puede admitir y se admite en derecho la simulación de la escritura de 1940, aun cuando formalmente el contratante sea otro, ya que, de ser el propio interesado—como quisiera el Juzgado—la simulación se esfuermaría y no tendría vida, sino que realidad y apariencia coincidirían plenamente; que

todo esto que acaba de manifestar—que pudiera alegarse en un motivo fundado en la causa tercera, en lugar de la cuarta, del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos—no se trae aquí más que como antecedentes del verdadero motivo que se invoca; el recurrente quiere mostrar con ello su extrañeza ante «hechos» que el Juez rechaza y admite a la vez, en una verdadera confusión, pero de los que indudablemente llega a la conclusión táctica definitiva de que don Felipe López Lázaro no fue dueño del inmueble hasta 1956 y no desde 1940; que el error de hecho se patentiza con la simple contemplación de la prueba documental aportada con los dos escritos de contestación; son casi cien documentos que fueron sin discusión reconocidos por las propias sentencias para después negarles esa eficacia fáctica precisa para la rectificación del fallo; es decir, no existe manifestación formal—en el sentido riguroso escriturario—pero no se puede, sin un criterio peroyativo, despreciar esa manifestación unánime de la prueba documental; mucho más si se tiene en cuenta que dado el número de años transcurridos, no hubiera tenido nada de extraño que no hubiera sido posible acreditar una realidad fáctica indiscutible, porque hubiera desaparecido una tan copiosa demostración documental, y no se va a sospechar que don Felipe López la guardaba cuidadosamente hacía más de trece años pensando en aportarla en este pleito que su videncia le auguraba; y que, en definitiva, es indiscutible que, contra lo reconocido de hecho por la sentencia de instancia, don Felipe López Lázaro ha venido actuando desde 1940 como dueño del inmueble; no importa el título o cecero; sobreestímase el hecho indiscutible que resulta de la abrumadora prueba; no hace falta, para nada—hubiera desaparecido la simulación—, el requisito formal, ni inquirir el por qué, en el sentido jurídico de esa manifestación dominical reiterada de don Felipe López; hasta el efecto, precisamente basado en su calidad interna de dueño actuante; basta, como reconoce la sentencia del Juzgado, esa apariencia externa; y como contra esa apariencia externa no se ha aportado de contrario ni un solo documento, no basta parapetarse en la escritura de 1956, pues en los documentos que esta parte cita se expresa textualmente lo contrario de lo que supone el fallo recurrido, como exigen las sentencias de esta Sala, entre otras que se mencionan, de 14 de marzo de 1953, 4 de diciembre de 1954 y 3 de enero de 1957, y así, de todos esos documentos, y en todos esos documentos, se hace constar y figurar a don Felipe López Lázaro como dueño del inmueble, contra lo que fácticamente afirma la sentencia, desde el año 1940 a nuestros días.

Segundo. Amparado en los números cuarto y tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; la sentencia de instancia ha incidido en manifiesto error de hecho y de derecho al manifestar que los actores no tenían conocimiento de la calidad de dueño de la finca en don Felipe López Lázaro hasta la escritura de 1956, cuando de la prueba documental obrante en autos—y que luego se mencionará—resulta claramente lo contrario, infringiendo con ello, por no aplicación, los artículos 1.225, 1.226, 1.227 y 1.228 del Código Civil, así como toda la jurisprudencia de esta Sala—que luego se examinará—y que ha sentado doctrina legal; y desarrollando este motivo se manifiesta: Que queda justificado con las siguientes afirmaciones: A) Que en el considerando tercero de la sentencia del Juzgado se dice que «tampoco en estos autos se acredita que hayan los actores tenido conocimiento exacto de esa pretendida adquisición dominical a favor del demandado, que éste invoca, sino desde el otorgamiento de la escritura de 30 de mayo de 1956»; B) que en el considerando quinto de la propia sentencia se dice

que si se prueba que de tal compraventa —se refiere a la del año 1940— han tenido cabal conocimiento los propios re trayentes, entonces «ningún inconveniente existe para que pueda prosperar la tesis del demandado; y C) que para sentar el hecho de que los actores no conocían la calidad de dueño del demandado, el juzgador se olvida de: a) Que presentados por el demandado, como documentos números 33, 34, 35, 36, 90 y 91, aparece un contrato de arrendamiento suscrito por don Emilio Martínez Fernández y cuatro cartas, también suscritas, dos de ellas por el mismo y las otras dos por el otro actor, don Pascual del Río Domínguez, el 9 de junio de 1954 y 1 de mayo de 1947, en que al contratar con don Felipe López y dirigirse a él, lo hacen como dueño del inmueble; b) y c) que en autos aparecen compareciendo ambos demandantes y manifestando que reconocen dichos documentos y como suyas y puestas de su puño y letra las firmas y rúbricas que los autorizan; y esos documentos reconocidos prueban el manifiesto error fáctico de la Sala; d) que tener conocimiento exacto de la adquisición dominical por don Felipe López Lázaro, en el año 1940, no hace falta para nada, porque no hay un sólo inquilino de España que para suscribir un contrato de arrendamiento con una persona que se titula —como don Felipe— dueño de una finca, le exija, para tener ese conocimiento exacto, que el titulado propietario le muestre el título en que fundamente su aseveración; e) que nadie se dirige a otra persona —como han hecho los actores a don Felipe López— por carta y diciéndole en la misma que lo hacen así en su calidad de dueño, para luego asegurar que dicha cualidad les era ignorada; f) que no entiende el recurrente la sentencia cuando afirma, en su tercer considerando, que la circunstancia de que los actores se hayan relacionado con don Felipe López titulándole dueño, no quiere decir que legitime ni convalide su condición de tal; y naturalmente que no; a los fines del pleito no tienen que legitimar nada; sólo basta que ellos le hayan dado ese carácter reconocido documentalmente; y que el recurrente preguntaría a la Sala y al Juzgado de dónde sacan la afirmación que hace la sentencia de este respecto a que la «intervención de don Felipe López Lázaro no ha rebasado las facultades propias de un mero administrador»; porque precisamente no hay un solo documento en autos en que don Felipe López aparezca suscribiéndolo, y las entidades, organismos y particulares dirigiéndose a él como tal administrador; el hecho de que un verdadero administrador se haga titular dueño en relaciones oficiales y particulares, ningún dueño real se lo consentiría; y si se tomaba esa libertad, no se puede asegurar que no rebasa las facultades de un mero administrador, si no hace más que actuar como dueño; todo ello por estar rodeado de esa «apariencia externa» de que habla la propia sentencia; h) respecto a la aseveración de la sentencia del Juzgado de que en el año 1956 «aparece adquirida al menos formalmente y tal transmisión se pone en conocimiento de cada uno de los arrendatarios de los locales afectados, entre los que se encuentran los actuales demandantes, precisamente a los efectos del ejercicio del retracto», ello era requisito obligado para salir de la situación fáctica simulada y pasar a la de hecho real, y a la Sala y al Juzgado les hubiera bastado recordar los imperativos términos en que está redactado el artículo 55 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; e i) que la afirmación de la sentencia de instancia —en su considerando tercero— de que don Felipe López Lázaro pudo actuar ante todas las entidades y organismos en concepto de dueño de la finca, sin serlo, ya que «en tales centros oficiales no le exigieron que le acreditara tal realidad, con lo que todo queda reducido a una situación que él mismo se atribuía, sin base o contenido

positivo», no sólo no puede admitirse, por el error fáctico que en sí encierra, sino que está en palmaria contradicción con la anterior afirmación de facto de que don Felipe López Lázaro «no ha rebasado las facultades propias de un mero administrador»; que desde el punto de vista del derecho, la simple lectura de los artículos 1.225, 1.226, 1.227 y 1.228 del Código Civil en relación con las ya analizadas diligencias de reconocimiento de documentos, releva de todo comentario y bastaría la simple afirmación de que la Sala y el Juzgado han infringido dichos artículos al no aplicarlos a los documentos privados, suscritos por los interesados y reconocidos por ellos; y que la jurisprudencia tiene establecido lo siguiente: es preciso conceder a los documentos reconocidos como auténticos la eficacia que la Ley les otorga, conforme declaró esta Sala, entre otras, en sentencia de 15 de enero de 1916 (sentencia de 12 de marzo de 1932); el artículo 1.228 del Código Civil establece que los asientos, registros y papeles privados hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que consta con claridad (sentencia de 21 de abril de 1936); que es doctrina jurisprudencial formulada, entre otras sentencias de esta Sala, en las de doce de marzo de 1932 y 5 de marzo de 1943, que los documentos privados admitidos por las partes contendientes como legítimos y auténticos, tienen fuerza probatoria y han de producir sus naturales y jurídicos efectos, sin que sea lícito prescindir de ellos al hacer la apreciación de las pruebas, ni dejar de reconocerles su natural alcance, conforme a los propios términos en que se hallen concebidos (sentencia de 7 de julio de 1943), ya que su exacto cumplimiento no puede quedar a la libre voluntad de uno de ellos, no sólo por supremos principios éticos, sino también por esenciales postulados de la seguridad, válidos asimismo para la convivencia social, de los cuales no puede prescindir el derecho positivo (sentencia de 27 de mayo de 1958); y en el mismo sentido se pronuncian las de 28 de abril de 1930, 24 de diciembre de 1946, 1 de diciembre de 1947 y 4 de mayo de 1957.

Tercero. Al amparo del número tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; se denuncia violación, en el sentido que luego se dirá, de los artículos 1.218, 1.278 a 1.280, 1.281 y 1.282 del Código Civil, así como la doctrina legal que se expone; y a continuación se alega: que la sentencia de la Audiencia, en el segundo considerando, manifiesta que «está fuera de duda la fuerza, validez y eficacia de la escritura pública de compraventa del inmueble de que se trata, otorgada el 30 de mayo de 1956, ya que dicho instrumento notarial es inatacable y debe producir las consecuencias legales que de su total contenido se desprende»; y al hacer tal afirmación, la Sala de instancia infringe, por interpretación, los artículos 1.218 y 1.278 a 1.280 del Código Civil, y, por no aplicación, los 1.281 y 1.282, así como la doctrina legal siguiente: es doctrina muy reiterada de este Tribunal Supremo, dando a los artículos 1.278 a 1.280 del Código Civil una interpretación amplia y espiritualizada, acomodada a las tradiciones de nuestro Derecho, que la falta de escritura pública en los contratos en que se exija tal requisito de forma por el artículo 1.280, no le resta eficacia si concurren en su otorgamiento las condiciones esenciales para su validez (sentencia de 3 de julio de 1943); la prueba de las manifestaciones que hacen las partes en una escritura pública puede ser combatida y desvirtuada por los demás medios probatorios (sentencia de 21 de mayo de 1942), ya que la escritura pública de venta que se quiere retraer acreditada de modo fehaciente que los otorgantes hicieron las manifestaciones que en ellas se expresan, pero no la certidumbre del contenido de las mismas (sentencia de 8 de mayo de 1944); la Ley del Notariado

atribuye al Notario la función de dar fe de los contratos y demás actos extrajudiciales, pero no pueden aseverar la veracidad intrínseca de tales declaraciones o propósitos que ocultan o disimulan, porque éste y aquella escapan a la apreciación notarial, razón por la que reiteradamente tiene declarado la jurisprudencia que sin desconocer la fuerza probatoria de un documento público, puede estimarse, en concurrencia con las demás pruebas aportadas al pleito, la simulación de un contrato que no consta (sentencia de 28 de mayo de 1957); la doctrina legal mantenida por reiterada y constante jurisprudencia, no concede preferente ni privilegiado valor a la escritura pública, en concurrencia con otras pruebas de diferente clase que, contrastados con aquella, desvirtúan y destruyen la fuerza probatoria que, por regla general, deriva de los documentos públicos (sentencia de 19 de mayo de 1932), ya que la exactitud de las manifestaciones que en el documento público hacen los interesados, carecen de fe pública en cuanto a su veracidad (sentencias de 29 de abril de 1931 4 de julio de 1941, 15 de febrero de 1944, 8 de enero de 1945, 19 de diciembre de 1947, 6 de marzo de 1952); como ha declarado esta Sala en su sentencia de 15 de febrero de 1944, por ser la simulación de los contratos, cuando es absoluta, mera apariencia y fórmula sin contenido obligacional, que no dé a aquellos más que fingida existencia, ninguna vitalidad pueden recibir los mismos de la forma solemne o no en que se hagan constar, y así, una vez apreciado por el juzgador que han sido simulados, nada significa en contrario, ni puede desvirtuar la eficacia de esta apreciación, el hecho de estar otorgado ante Notario (sentencia de 8 de mayo de 1957); es reiterada la doctrina de esta Sala declarando que las manifestaciones de los otorgantes sólo están amparadas por la fe pública en cuanto al hecho de que ante Notario han sido producidas, pero no en punto a su veracidad intrínseca, únicamente protegida por presunción «juris tantum», susceptible de ser desvirtuada por prueba en contrario (sentencias de 30 de abril de 1957 y 27 de septiembre y 30 de octubre de 1956); en ausencia de textos legales concretos que enfoquen el problema en el Código Civil patrio, puede admitirse, como regla general, la de que es preferente la voluntad real a la declarada, pues así se infiere, no sólo de las tradiciones constantes de nuestro Derecho, sino además de la norma contenida en los artículos 1.265, 673, 1.281 y 675 del Código civil (sentencia de 23 de mayo de 1935); el artículo 1.279 del Código Civil consagra la validez de cualquier acuerdo consensual anterior al otorgamiento de la escritura pública y sostiene que los negocios jurídicos quedan perfeccionados mera voluntad (sentencia de 28 de octubre de 1944); la consumación de los contratos de venta de inmueble requiere la tradición simbólica porque no puede ser la material y aquella tiene lugar bien por la entrega de los títulos y por otros actos que lo demuestran (sentencia de 13 de diciembre de 1930), siendo requisito esencial para que el derecho de propiedad se adquiera en virtud de todo contrato, que medie la tradición, o sea, que la cosa cedida se ponga en poder y posesión del que la hace suya (sentencias de 8 de marzo de 1956, 26 de febrero de 1942, 5 de junio de 1945, 15 de abril de 1947 y 27 de noviembre de 1954); si la escritura de venta otorgada a favor del actor —en este caso en la de 1940 a favor de don Manuel Rodríguez Delgado— no fué seguida de tradición, sería una consecuencia inmediata la falta de justificación del dominio (sentencia de 2 de abril de 1957), y cuando se ha otorgado escritura pública, no excluye el que por otros medios adecuados se demuestre cumplidamente que no se realizó la entrega de la cosa vendida, en cuyo caso la presunción de la tradición ficta tiene que ser necesariamente ante la realidad del

hecho de que otro tercero posee la cosa enajenada (sentencia de 22 de marzo de 1930); y si bien es cierto que por virtud del principio de legitimación el Registro proclama—de conformidad con los artículos 24 y 38 de la Ley Hipotecaria—la exactitud y veracidad de sus asientos y atribuye la posesión del inmueble a quien tenga inscrito su dominio, también lo es que tal protección registral, se concede sólo prima facie como presunción «juris tantum» mientras los Tribunales no declaren la inexactitud del asiento por su discordancia con la realidad jurídica extrarregistral (sentencia de 28 de octubre de 1953, 10 de junio de 1955 y 23 de febrero de 1956); aparte de que la presunción de posesión que establece en favor del titular del derecho inscrito cede ante la demostración de que los términos de la inscripción no concuerdan con la realidad jurídica (sentencia de 9 de diciembre de 1942), no puede desconocerse, como se expresa en el preámbulo que acompaña a la reforma de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, que un 60 por 100 del estado posesorio de la propiedad se encuentra desconectado del Registro, con todas sus múltiples y serias consecuencias (sentencia de 9 de febrero de 1955); y que toda esta doctrina legal ha sido infringida por interpretación errónea una y falta de aplicación otra—según se desprende de su propio contenido—por la Sala de instancia al afirmar que está fuera de toda duda que dicho instrumento notarial es inatacable y debe producir las consecuencias legales que de su total contenido se desprende; aparte de que la Sala de instancia no ha aplicado los artículos 1.281 y 1.282 del Código Civil, ya que no puede negarse que de los actos coetáneos y posteriores no se puede deducir otra cosa que la de que don Felipe López Lázaro empezó a actuar y siguió actuando en su calidad de dueño del inmueble.

Cuarto. Al amparo del número tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; la Sala de la Audiencia infringe, por interpretación errónea, la doctrina legal de los actos propios; y seguidamente se expone: que en la sentencia de instancia (segundo considerando) se afirma que si don Felipe López Lázaro consintió las escrituras de 1940, la de testamentaria del tío a favor de la tía, en la que le fué adjudicado ese inmueble, y «si esas y otras importantes operaciones las consintió es lógico, natural y legal que cargue ahora con las consecuencias de sus propios actos»; mas la Sala se equivoca: Primero. Porque en todas esas escrituras no intervino con Felipe López Lázaro, por lo que no puede hablarse de acto propio, lo que precisamente supone por su parte una falta de actuación; segundo, porque en toda simulación tiene forzosamente que existir la ausencia y falta de actuación de aquel que la simulación encubre; tercero, porque la Sala se olvida de que actos propios de don Felipe López Lázaro sí que fueron sus actuaciones ante todos los organismos, entidades, centros oficiales, particulares, relaciones con los vecinos y con los actores, y en todos esos actos propios y ajenos, el recurrente decía, alegaba, manifestaba, comparecía y actuaba como entero y único dueño, y todo ello sí que constituyen actos propios reconocidos expresamente como tales en el tercer considerando de la sentencia del Juzgado, en la que se dice que el recurrente se titulaba dueño en sus relaciones con algunos inquilinos, entre ellos los propios actores; y cuarto, porque la Sala también se olvida de que actos propios los tiene en los actores cuando suscriben documentos que luego reconocen en juicio y en los que titulan dueño a don Felipe López Lázaro; y que esta parte reconoce y acepta que hay en nuestro Derecho el principio de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, como reconocen las sentencias, entre otras que se citan, de 16 de marzo y 10 de mayo de 1950 y 7 de enero y 5 de diciembre de

1932, aparte de que, como reconoce la de 6 de abril de 1954, los contratos simulados carecen de virtualidad para fundar en ellos la aplicación de este principio de Derecho.

Quinto. Al amparo del número tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; infracción del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que se sostiene diciendo: Que las sentencias de esta Sala de 14 de noviembre de 1932, 15 de julio de 1935, 4 de abril de 1936, 6 de marzo de 1954, 23 de abril de 1956, 13 de diciembre de 1957 y 22 de enero de 1958, determinan que si bien los Tribunales gozan de las facultades de fallar los pleitos en virtud de preceptos distintos a los utilizados por las partes, aparte del respeto a los hechos tienen que decidir cuantos puntos litigiosos existan o les hayan sido ofrecidos por las partes en el debate, declarando, condenando o absolviendo; que en los escritos de contestación, como fundamentos de derecho segundo y tercero, se invocaron el abuso de derecho y el enriquecimiento torticero, problemas ambos que han quedado sin refutar, ya que la Sala se confunde, los mezcla y estima que el abuso denunciado y el enriquecimiento invocado no era otro que el de que los demandantes se quedarán con los locales objeto de retracto en un precio inferior al verdadero y real valor de los mismos; mas basta leer dichos fundamentos de derecho para comprender que ambos tenían mucha más altura que la materialidad de las pesetas del precio del retracto: se dan aquí por reproducidos íntegramente aquellos fundamentos y excepciones o motivos de oposición allí desarrollados, haciéndose además las observaciones siguientes: Primera. Que las sentencias de 14 de febrero de 1944, 25 de octubre de 1950, 29 de diciembre de 1951 y 17 de febrero de 1958, perfilan perfectamente la doctrina invocada del abuso del derecho; segunda, que la doctrina del enriquecimiento torticero aparece desarrollada en las sentencias de 12 de enero de 1943, 28 de marzo de 1935, 27 de enero de 1940, 20 de febrero y 12 de abril de 1945, 6 de junio de 1951, 16 de junio de 1952, 27 y 28 de enero de 1956 y 25 de enero de 1958, entre otras muchas; tercera, que según las sentencias de 6 de julio 1945, 30 de diciembre de 1944, 9 de julio de 1900, 13 de mayo de 1903, 8 de julio de 1916, 8 de mayo de 1922 y 12 de enero de 1943, para ser amparado el tercero por la fe pública se necesita, entre otras circunstancias, haber procedido de buena fe, requisito que significa desconocimiento de la discordancia entre el contenido de los asientos del Registro y la realidad jurídica, cuando no concuerdan una y otros, del mismo modo que, a los indicados efectos, mala fe equivale a conocimiento del vicio que puede invalidar el derecho del transferente, y que en quien no se dé la buena fe no puede invocar la condición de tercero a los efectos derivados, conciliando así el debido respeto a la seguridad registral con exigencias ineludibles; cuarta, que las recientes Leyes de 11 de julio de 1941 y 1 de enero de 1942, atemperando la lentitud del proceso jurídico con la velocidad superior y natural de la vida, haciéndose eco de la situación creada a los bienes de la Iglesia por las convulsiones políticas anteriores, recoge, reconoce y protege la figura del tercero interpuesto o persona simulada introducida en un negocio jurídico, para salir al paso del mal causado por aquella revolución social y amparar los justos, naturales y legítimos derechos de quien se vió allí involuntariamente incurso; dice el profesor Giorgio del Vecchio, en su monografía sobre la «Verdad y engaño en la moral y en el «Derecho» (Red. general de legislación y jurisprudencia, octubre 1943), que el disimulo y la simulación están de tal manera compenetrados con la técnica de la guerra que para suprimirlos haría falta suprimir la guerra misma; y esta parte, amparada

en el principio de Derecho, admitido por la jurisprudencia, «ubi est esdem ratio, ubi eadem dispositio iuris ess debet» (sentencia de 3 de febrero de 1947); solicita la aplicación de los preceptos legales invocados en este recurso porque razones de «ética ineludible» así lo demandan; y quinta, finalmente, don Manuel de la Plaza, en su «Contribución al estudio del dolo procesal y sus formas» (Revista de Derecho privado, números 320 y 321), hace un implacable y despiadado desmenuzamiento del dolo, manifestando que en los eventos de dolo unilateral, el sujeto pasivo del mismo es el litigante en cuyo perjuicio se realizó el acto reprochable, pero también es víctima suya el propio Juez, que, deslumbrado por la apariencia de una verdad que no existe, puede favorecer, a pesar suyo, una pretensión, en el fondo injusta a los ojos de la Ley, merced al éxito de la maquinación insidiosa; el litigio no tiene contenido, es un verdadero fantasma; y a pesar de todo, como para el Juez no lo es, la actividad jurisdiccional se ejercita y el fruto del dolo queda amparado por una resolución judicial, por lo que por razones de orden y además por motivos de pública honestidad, aconseja evitar a todo trance que, con mengua de la Justicia, prevalezca una verdad formada sobre la verdad real que, lógica y legítimamente, reclama su fuero:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala, se confirió traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida, la que se dió por instruida y solicitó la celebración de vista pública, quedando los actos conclusos y ordenándose la formación de nota.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Bernabé A. Pérez Jiménez:

CONSIDERANDO que la sentencia recurrida funda el fallo por el que da lugar a la acción de retracto arrendaticio objeto de la presente litis, en que las fincas a retractar fueron vendidas al demandado por escritura pública de 30 de mayo de 1956 y a su vez declara como hechos ciertos que la totalidad del inmueble del que forman parte las controvertidas fué adquirido por el esposo de la ahora-vendedora, por escritura de 27 de abril de 1940; que a su fallecimiento fué adjudicado a la viuda; que a instancia de ésta se tramitó expediente de dominio que terminó reconociéndolo a su favor; por escritura de 11 de mayo de 1954 por la propiedad titular se hizo la división horizontal de la finca formando varias independientes; por escritura de 23 de abril de 1956 se agruparon algunas de ellas y estas aseveraciones se tachan de errónea a través del motivo primero, al que ha de objetar en primer término que adolece de vicio que lo hace improsperable, pues no se citan de manera específica los documentos justificativos del verro, sino que dice «el error de hecho se patentiza con la simple contemplación de la prueba documental apartada por nosotros con los dos escritos de contestación a la demanda» con lo que contraría el rigor formal de este trámite que exige se señalen concretamente los documentos y se indique dónde radica la contradicción, pero aun prescindiendo de esta imperfección y dando por invocados a este fin los múltiples documentos que refiere en el apartado de antecedentes, tampoco es acogible, porque todos ellos se refieren a manifestaciones hechas por el recurrente en oficinas o dependencias administrativas y no desdichan el contenido de la escritura de mayo de 1956, donde con todos los requisitos legales se exterioriza un negocio de compraventa, ni tampoco es contrario a la realidad del acto los recibos de cobro de rentas, porque lo que indudablemente pone de manifiesto la tan repetida escritura es que el bien discutido no figuraba en el patrimonio del adquirente y qué lo hace suyo mediante este negocio de compraventa, pero es que, además, aun prescindiendo de todos estos razonamientos referentes al supuesto de hecho, no

puede prosperar de ninguna manera la pretensión del demandado recurrente, porque su tesis de desestimación de la demanda se funda y apoya en la simulación de los diversos actos jurídicos que se ha hecho mención, lo que forzosamente exige como pronunciamiento previo y necesario para el éxito de su pretensión, que se declaran nulas en derecho la escritura y resoluciones judiciales en que descansa la sentencia, lo que no se puede hacer en este trámite procesal por estar ausentes las partes que intervinieron en las escrituras y de revolvérsele se quebrantaría el principio jurídico de que nadie puede ser condenado sin ser oído e iría contra la doctrina que establece que para resolver sobre la nulidad de un contrato es preciso examinar la actuación de cuantos en él fueron parte; razones todas por las que se ha de desestimar el motivo primero:

CONSIDERANDO que con lo expuesto queda virtualmente resuelto el recurso porque se deshace la tesis en que se monta, ya que toda la argumentación en los cinco motivos, gira en torno a que la escritura de transmisión y las anteriores son simuladas y pone su afán en que prevalezca como hecho cierto que las fincas le pertenecen como dueño desde el año 1940 que las adquirió por contrato verbal, pero en trance de contestar a los diversos temas que plantea se ha de oponer, aunque sea de forma sucinta, que el motivo segundo es repetición del anterior en cuanto insiste en el error de hecho y ya queda expuesto su inviabilidad; y en relación con las infracciones de los artículos 1.225, 1.226, 1.227 y 1.228 del Código Civil, resalta la sin razón del motivo en que la sentencia de instancia los tiene en cuenta y su trascendencia sobre el valor de los documentos privados y lo que ocurre es que los obrantes en autos no los ha estimado suficientes para desvirtuar el contenido de la escritura y buena prueba es que los analiza y compara con las escrituras decidiendo como válido el instrumento público, y lo mismo cabe decir respecto a la infracción de los artículos 1.218, 1.268 a 1.280 y siguientes que se denuncia en el motivo tercero, porque la sentencia no niega que el contenido de los documentos públicos puede contrarrestarse, sino que en el caso de autos afirma que no hay base para ello, por lo que se han de desestimar los motivos segundo y tercero:

CONSIDERANDO que en el motivo cuarto se aduce infracción de múltiples sentencias del Tribunal Supremo, que cita, referidas a la doctrina de los actos propios, pero este motivo está redactado de forma difusa e imprecisa, lo que es bastante para su desestimación, pero si lo que quiere decir es que por no ser parte en las escrituras del año cuarenta y posteriores no las pudo impugnar, olvida el recurrente que en la escritura de 30 de mayo de 1956, en la que comparece e interviene personalmente, manifiesta de forma clara, sin reserva alguna, que reconoce pertenece la finca a la vendedora y que el recurrente la compra, actuación directa en la que la sentencia descansa primordialmente al razonar sobre los actos propios, por lo que se ha de rechazar este motivo e igualmente el quinto, que se imputa incongruencia al no tratar el tema de abuso de derecho opuesto en el escrito de contestación, lo que no es atendible porque la congruencia ha de establecerse entre las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito y lo resuelto por la sentencia que al estimar en su integridad la demanda, en el presente caso, deniega la oposición formulada y, en consecuencia, no existe el defecto que denuncia al alegar que no ha tratado en su verdadero sentido al problema de abuso de derecho planteado, siendo de concluir con la desestimación de este motivo.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de

injusticia notoria interpuesto a nombre de don Felipe López Lázaro, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha de 23 de septiembre de 1958, en los presentes autos; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, y a la pérdida del depósito constituido, el que se dará el destino legal; y librese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos de primera instancia y rollo de Sala que en su día remitió a esta Superioridad.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Eduardo Ruiz Bernabé A. Pérez Jiménez (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Bernabé A. Pérez Jiménez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico.—Manuel Morales (rubricado).

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José María Sánchez Ballesta se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de 9 de diciembre de 1960, que denegó el recurso de reposición interpuesto contra la Ley de 21 de julio de 1960, que concedió a los Suoficiales de distintas Armas y Cuerpos del Ejército ciertas ventajas morales y económicas y sin que esto fuera extensivo al Cuerpo de Suoficiales especialistas del Ejército de Tierra, pleito al que ha correspondido el número general 5.134 y el 18 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 10 de febrero de 1961.

Madrid, 13 de febrero de 1961.—El Secretario, José Benítez.—809.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

LA CORUÑA

El Juez de Primera Instancia número uno de La Coruña.

Hace público: Que a instancia de Florentina Huerta Corrales, se tramita expediente en este Juzgado sobre declaración de fallecimiento de su marido, Demetrio Fernández García, de sesenta y dos años de edad, natural de Madrid y vecino de La Coruña, de donde se ausentó en el año 1930, sin que se volviese a tener noticias suyas.

Dado en La Coruña a 30 de agosto de 1960.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia.—1.473. y 2.ª 25-2-1961

MADRID

Por el presente se hace haber: Que por providencia del día de ayer, dictada por este Juzgado de Primera Instancia número 11, se ha tenido por solicitada la declaración del estado legal de suspensión de pagos de la entidad «Jiménez Ontiveros y Solís, S. A.», con domicilio social en esta capital, calle de García de Paredes, número 78, habiéndose acordado la intervención de todas las operaciones de la expresada entidad.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente en Madrid a 16 de febrero de 1961.—El Secretario (ilegible).—981.

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número dieciocho de Madrid, en los autos de juicio universal de quiebra necesaria de la entidad «Actividades Comerciales Andalucía, S. A.», se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez y tipo de tasación, diferentes bienes de la entidad quebrada, consistentes en maquinaria agrícola, nueva y usada y en estados diferentes de conservación y uso, que se encuentran depositados en los establecimientos de la Sociedad quebrada en Sevilla, ronda de Capuchinos, número 7, y que han sido tasados pericialmente en la cantidad de trescientas cuatro mil setecientas pesetas.

Y se advierte a los licitadores: que para su remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día ocho de marzo próximo, a las once de su mañana; que para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento del tipo de tasación; sin cuyo requisito no serán admitidos; que el tipo de subasta será el de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, y que pueden ser examinados los bienes en el lugar donde se encuentran y en las actuaciones donde constan relacionados debidamente con sus respectivos precios.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).—1.089.

MONÓVAR

Don Adolfo Carretero Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta ciudad de Monóvar y su partido.

Por el presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hago saber se tramita en este Juzgado expediente sobre declaración de fallecimiento de Heliodoro Cerdá Rico, nacido en Pinoso en 18 de julio de 1917, hijo de Pascual y de María, en estado de soltero, y el 18 de julio de 1936 abandonó la ciudad de Elda, marchando a la guerra de Liberación, sin que desde entonces haya vuelto ni se haya tenido noticias del mismo. Dicho expediente ha sido instado por don Higinio Cerdá Rico, hermano de don Heliodoro Cerdá Rico.

Monóvar a dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia, Adolfo Carretero Pérez.—647. y 2.ª 25-2-1961

JUZGADOS MUNICIPALES

MADRID

En los autos de juicio verbal de desahucio seguidos en este Juzgado bajo el número 498 de 1960, a instancia del Procurador don Ramón Galán Calvillo, en re-

presentación de don Gregorio Veguillas López, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Bravo Murillo, número 176, contra don Francisco Manuel Gómez Berodia, mayor de edad, viudo, cuyo domicilio actual y paradero se desconocen, por falta de pago, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid a 22 de diciembre de 1960.—El señor don José Oyuela Montañés, Juez municipal titular del Juzgado número 23 de los de esta capital, ha visto y examinado los autos de juicio verbal de desahucio, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don Ramón Galán Calvillo, en representación de don Gregorio Veguillas López, contra don Francisco Manuel Gómez Berodia, sobre falta de pago de la renta estipulada. ... Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda interpuesta por el Procurador don Ramón Galán Calvillo, en representación de don Gregorio Veguillas López, contra don Francisco Manuel Gómez Berodia, sobre resolución del contrato de arrendamiento del cuarto bajo interior izquierda de la casa número 24 de la calle de Alvarado, de esta capital, por falta de pago, debo condenar y condeno al expresado demandado a que en el plazo de dos meses desaloje y ponga a la libre disposición de la parte actora el cuarto de referencia, apercibiéndole de lanzamiento si no lo verifica e imponiéndole además las costas y gastos de este juicio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Oyuela.—Rubricado.—Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la ha dictado, estando celebrando audiencia en el día de la fecha.—Madrid a 22 de diciembre de 1960.—Doy fe.—Antonio Martín.—Rubricado.»

Lo relacionado preinserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste y sirva de notificación al demandado, don Francisco Manuel Gómez Berodia, cuyo domicilio actual y paradero se desconocen, e inserción del presente en el «Boletín Oficial del Estado» y tablón de anuncios de este Juzgado, firmo la presente, de orden y con el visto bueno de S. S., en Madrid a 14 de febrero de 1961.—El Secretario, Antonio Martín.—Visto bueno, el Juez (ilegible).—982.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

ALVAREZ IBANEZ, Joaquín; natural de Ricla, casado, comerciante, de treinta años de edad, hijo de Miguel y de María, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Viveros Raga, carretera de Aragón, número 160; procesado en causa número 120 de 1959 por el delito de apropiación indebida; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona.—(564.)

GALIMANY BARTOLI, Pedro; natural de San Martín Sarroca, provincia de Barcelona, casado, dependiente de comercio, de cincuenta y cinco años de edad, hijo de Salvador y de María, domiciliado úl-

timamente en Barcelona; procesado en causa número 455 de 1950, ejecutoria, por el delito de hurto.—(565); y

DIETER KAROLEWICZ, Klaus; natural de Berlín, soltero, cerrajero, de veintinueve años de edad, hijo de Martín y de Hedwing, domiciliado últimamente en el Paseo Marítimo Vill Rayo (Castelldefels); procesado en causa número 427 de 1960 por el delito de imprudencia.—(568);

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.

SARACIBAR RIOS, Antonio; nacido en Bilbao el 27 de noviembre de 1925, que tuvo su último domicilio en Lobres (Granada), plaza de José Antonio, número 1, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran; procesado en sumario número 231 de 1959 por el delito de apropiación indebida; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Granada.—(569.)

PARIAS RUIZ, Joaquín; de treinta y ocho años de edad, soltero, panadero, hijo de Antonio y de María, natural de Tetuán (Marruecos), vecino de Tetuán (Marruecos), domiciliado últimamente en la misma ciudad, calle de Prado, número 3; procesado en sumario número 82 de 1954 por el delito de hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo.—(570.)

MARTIN AZCUEA, Fernando; de treinta años de edad, hijo de Esteban y de Teresa, natural de Miravalles, de donde fué vecino, y últimamente en Bilbao; procesado en causa número 134 de 1960 por el delito de hurto.—(576); y

HERNAEZ IZQUIERDO, Inocente; hijo de Saturnino y de Florencia, casado, ambulante, natural de Alesanco (Logroño), que tuvo su último domicilio en Bilbao, María Díaz de Haro, 57, 5.º izquierda; procesado en causa número 53 de 1956, por robo.—(577);

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro.

LOPEZ FERNANDEZ, Manuel; de treinta y cuatro años de edad, hijo de Manuel y de Mercedes, casado, empleado, natural de Oviedo y vecino de Madrid, cuyo actual paradero se desconoce; procesado en sumario número 126 de 1958 por el delito de estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—(579.)

GARCIA DEL VAL, Antonio; y

JIMENEZ SANTAMARIA, Manuel; de los que no constan las demás circunstancias personales y paraderos; procesados en sumario número 480 de 1960 por el delito de estafa; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Madrid.—(584.)

LOPEZ PEREZ, Emilio; de diecisiete años de edad, hijo de Enrique y de Milagros, natural de Madrid, vecino de la misma, viajante, domiciliado últimamente en dicha capital, calle de la Virgen del Val, número 28, Barrio de la Concepción; procesado en causa número 71 de 1959 por el delito de hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Quintanar de la Orden.—(586.)

GARATE LARRAMENDI, José María; natural de Azcoitia, hijo de José Manuel y de Josefa Juana, nacido el 2 de marzo de 1921, últimamente residente en esta ciudad, Barrio Eguía, Campancho Esquiza, hoy en ignorado paradero; procesado en expediente número 32 de 1954; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián.—(587.)

RIU SOLA, José; de treinta años de edad, natural de Prat de Lluçanès, hijo de Lorenzo y de Angeles, soltero, chófer, vecino de Prat de Lluçanès, domiciliado últimamente en Isidro Castells, número 9, cuyo actual paradero se desconoce; procesado en sumario número 139 de 1955 sobre infracción de Ley Penal de 9 de mayo de 1950.—(588);

CALVO PEÑUELAS Angela; de cuarenta años de edad, natural de Soria, hija de Santiago y de Valeriana, soltera, sirvienta, vecina de Barcelona, domiciliada últimamente en Conde de Asalto, número 75, cuyo actual paradero se desconoce; procesada en sumario número 389 de 1956 por el delito de hurto.—(589); y

RODRIGUEZ MERODIO, Alejandro; de treinta y seis años de edad, natural de Madrid, hijo de Alejandro y de Florentina, soltero, Contable, vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en Conde de Asalto, número 75, 4.º, 2.ª, cuyo actual paradero se desconoce; procesado en sumario número 389 de 1956 sobre hurto.—(590);

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.

HERNANDEZ SABOYA, Alfonsa; natural de Peñalver (Guadalajara), casada, de sesenta años de edad, domiciliada últimamente en Sagunto, Canteras.—(591);

PASTOR HERNANDEZ, Julia; natural de Valencia, casada, de treinta y un años de edad, hija de Pedro y de Alfonsa, domiciliada últimamente en Sagunto, Canteras.—(592);

MARTINEZ SANCHEZ, Emeterio; natural de Utiel (Valencia), casado, albañil, de veintinueve años de edad, hijo de Antonio y de María, domiciliado últimamente en Sagunto, Canteras.—(593); y

PASTOR LARA, Pedro; natural de Villanueva de Alcorón, casado, albañil, de sesenta y nueve años de edad, hijo de Pedro y de Dolores, domiciliado últimamente en Sagunto, Canteras.—(594);

Procesados en causa número 29 de 1959 por el delito de allanamiento de morada; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Viver (Castellón).

BRUYCKER VON ALBOOM, Alberto de; de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, Maestro de Escuela, hijo de Gustavo y de Ana, natural de Wetterm, Flan-des (Bélgica), y vecino de Dortmund (Alemania), domiciliado últimamente en Sitges, y cuyo actual paradero se ignora; procesado en sumario número 107 de 1956 sobre imprudencia temeraria e infracción de Ley; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Villanueva y Geltrú.—595.

GIMENEZ GIMENEZ, Vicente; de veintinueve años de edad, soltero, sillero, hijo de Juan Ramón y de Antonia, natural de Rillas (Teruel); y

ESCUADERO GIMENEZ, Emilio; de treinta años de edad, soltero, pintor, hijo de Ramón y de Carmen, vecinos ambos de Valencia, domiciliados últimamente en la avenida Burjasot, número 190, ahora 206; procesado en causa número 240 de 1958 sobre robo; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia.—(596.)

BERNAL GONZALEZ, Andrés; de sesenta años, natural de Espinardo (Murcia), hijo de Antonio y de Encarnación, casado, vendededor, vecino de Hospitalet de Llobregat, domiciliado últimamente en avenida Electricidad, número 9; procesado en sumario 40 de 1954, sobre robo;

BERNAL SAVALL, Alejandro; de veintisiete años, natural de Barcelona, hijo de Andrés y de Josefa, soltero, viajante,

vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en calle Santa Cecilia, 17, segundo primera; procesado en sumario 40 de 1954, sobre robo;

CANO FERNANDEZ, María; de diecisiete años, natural de Barcelona, hija de Francisco y de Manuela, soltera, sus labores, vecina de Hospitalet de Llobregat, domiciliada últimamente en Barracas Can Rigal, 222; procesada en sumario 474 de 1959, sobre robo;

LOPEZ RODRIGUEZ, Tomás; de diecinueve años, natural de Guadix (Granada), hijo de Tomás y de María, soltero,

mecánico, vecino de Manresa, domiciliado últimamente en calle Dema, 3, tercero; procesado en sumario 135 de 1959, sobre estafa;

SIMON REVERTER, Pedro; de veintiséis años, natural de Prat de Llobregat, hijo de José y de Concepción, soltero, jornalero, vecino de Prat de Llobregat, domiciliado últimamente en calle Jacinto Verdaguer, 66; procesado en sumario 178 de 1956, sobre robo;

CANO FERNANDEZ, Leonor; de veintitrés años, natural de Barcelona, hija de Francisco y de Manuela, soltera, sus

labores, vecina de Hospitalet de Llobregat, domiciliada últimamente en Barracas Can Rigal, 222; procesada en sumario 474 de 1959, sobre robo; y

RODRIGUEZ CERVILLA o CERVINA, Juan; de cuarenta y dos años, natural de Cástaras (Granada), hijo de Antonio y de María, casado, pulidor, vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en calle Cánovas, 13, primero tercera; procesado en sumario 203 de 1948, sobre robos.—(545 al 551).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobret.

V. A N U N C I O S

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios con Norteamérica

El Mando del Grupo de Soporte de Combate 3.970 recibirá ofertas hasta las diecisiete horas del día 6 de marzo de 1961 para la adquisición de diversos instrumentos musicales, contrato 61-S-43.

También recibirá ofertas hasta las diecisiete horas del día 7 de marzo de 1961, para la adquisición de 150 neumáticos 11 x 20, 12 lonas, contrato 61-S-44.

Las oportunas condiciones y especificaciones pueden obtenerse en español y en inglés de la «Procurement and Production Division.—3970th Combat Support Group».—Base Aérea de Torrejón.—Torrejón de Ardoz.—Madrid.

Por su parte, el Mando del Grupo de Soporte de Combate 3.973 recibirá ofertas hasta el 13 de marzo de 1961 para efectuar los servicios de lavado de ropa, contrato 61-SER-25.

Las oportunas condiciones y especificaciones pueden obtenerse en español y en inglés de la «Base Procurement Office, 3973rd Combat Support Group».—Apartado 1918.—Sevilla (Puerto).

Madrid, 18 de febrero de 1961.—El Director general. P. D., (ilegible).—660.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas

MADRID

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito números 709.149 de entrada y 83.195 de registro, de 2.330 pesetas en metálico, constituido por don Rafael Sánchez Castillo en 4 de septiembre de 1944, en garantía de las obras de construcción de la carretera de Tomelloso a Valdepeñas por La Solana, y endosado a don Santiago Válcárcel Fernández, con fecha 8 de mayo de 1947, esta Caja General de Depósitos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 de su Reglamento, ha dispuesto se anule el resguardo del depó-

sito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 17 de febrero de 1961.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa.—818.

Delegaciones Provinciales

ORENSE

Con esta fecha se presenta instancia por don Juan Quevedo Fernández manifestando haberse extraviado el duplicado del depósito número 590 de entrada y 550 de registro de inscripción, constituido el día 11 de octubre de 1950 para responder del recurso de alzada ante el Jurado Central de Usos y Consumos, de 6.337,18 pesetas (de oficio).

Se pone en conocimiento de la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Delegación de Hacienda, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito más que a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Orense, 17 de febrero de 1961.—El Delegado de Hacienda (ilegible).—820.

Tribunales de Contrabando y Defraudación

BARCELONA

Se pone en conocimiento de Francisco Ortiz Díaz, cuyo último domicilio conocido fue en Madrid, plaza de Tirso de Molina, número 6, que la mercancía afectada al expediente 868/60 de este Tribunal ha sido valorada en 37.162 pesetas, por lo que el Ilmo. Sr. Presidente del mismo ha dictado providencia de esta fecha calificando la infracción como de menor cuantía y, en consecuencia, de competencia de la Comisión Permanente de este Tribunal, la cual ha sido convocada por el mismo Ilmo. Sr. Presidente para el día 8 de marzo de 1961, a las once horas treinta minutos.

Contra aquella providencia podrá interponer Francisco Ortiz Díaz, durante el

día siguiente a esta notificación, recurso de súplica ante el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal, y en cuanto a la sesión convocada, deberá comparecer por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, pudiendo designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal y presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de su derecho, todo ello supeditado a las normas que establece la arriba mencionada Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 20 de febrero de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Presidente (ilegible).—827.

MADRID

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del vigente Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo, se notifica a Angel Prieto, cuyo último domicilio conocido se ignora, inculcado en el expediente número 403/60, instruido por aprehensión y descubrimiento de tabaco, que a las diez horas del día 8 de marzo de 1961 se reunirá este Tribunal, constituido en Comisión Permanente, para ver y fallar el citado expediente, a cuya sesión podrá concurrir por sí mismo o representado por Abogado en ejercicio con apoderamiento expreso y bastante con arreglo a derecho, advirtiéndole lo que determinan los artículos 77, 78, 79 y 84 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

Madrid, 17 de febrero de 1961.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, Benito Jiménez.—831.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Devolución de fianza

Hallándose en tramitación en esta Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales expediente sobre devolución de fianza complementaria de 141.661,75 pesetas, constituida por el constructor don Lorenzo Valencia Muñoz, propietario de la Empresa «Valberca, Construcciones en